

El papel del Derecho comparado en la enseñanza del Derecho en Alemania*

Prof. Dr. Dr. h. c. HANS-LEO WEYERS

Johann Wolfgang Goethe-Universität, Francfort del Meno

I

Vamos a comenzar, en buena tradición jurídica, con definiciones. ¿Qué es?, o, por lo menos, ¿qué vamos a entender ahora por «derecho comparado»? En el fondo son dos cosas relacionadas pero distintas, que sin embargo voy a tratar juntas.

Una cosa es conocer el derecho extranjero, mejor dicho un derecho extranjero, porque nadie puede conocer todos los ordenamientos jurídicos del mundo, y casi nadie realmente conoce más que dos derechos nacionales. Conocer un derecho extranjero además del derecho nacional propio tiene un interés eminentemente práctico para cualquier profesional.

Otra cosa es el derecho comparado en sentido estricto, es decir la disciplina científica que, a base de conocimientos de varios ordenamientos jurídicos se dedica a comparar las normas de cada uno. Esta disciplina tiene mucho interés teórico, pero también práctico. Ya hablaremos de ello más tarde.

II

Mientras tanto, y también a título de introducción, es oportuno trazar en pocas palabras el cuadro general en que se desarrolla la enseñanza universitaria de Derecho en Alemania.

* Texto de una conferencia para estudiantes pronunciada en marzo de 1999 en las facultades de Derecho de Zaragoza y San Sebastián.

A. Quizás es sabido que Alemania es una federación de dieciséis estados unidos. La competencia en asuntos culturales como la enseñanza está en los estados federados. Es decir, hay dieciséis leyes sobre enseñanza universitaria, dieciséis ministros de Cultura y Ciencia, etc. Afortunadamente, esto no quiere decir que haya dieciséis regímenes radicalmente distintos de enseñanza de Derecho.

El factor de mayor importancia que impide esto, y que al mismo tiempo marca otra diferencia muy destacada con la situación en España, es que para acceder a cualquier profesión jurídica en Alemania, es necesario obtener la calificación para ser juez. Es decir, el que quiere abrir un bufete de abogado o notario tanto como el que quiere ingresar en el cuerpo de funcionarios públicos de este nivel (a más de los jueces: los fiscales, los funcionarios de Hacienda, del Ministerio del Interior, etc.) tiene que pasar por el mismo examen que los futuros jueces. Claro, una empresa privada puede emplear a quien quiera, pero prácticamente todas, a partir de un cierto nivel de actividad prevista piden este mismo diploma (de «Assessor») para el empleo.

Ahora, las condiciones para adquirir este diploma están reguladas por una ley federal («Richtergesetz» = Ley sobre los jueces). Esta ley da un marco para la formación del futuro jurista, obligatorio para las leyes de los estados federados. Lo que aquí interesa, es que prevé dos exámenes estatales, no universitarios: el primero –aun siendo estatal– después de terminada una carrera universitaria, y el segundo al final de un período de práctica que se podría calificar como «pasantía». A este último me referí al hablar de la capacidad para ser juez («Assessor»). De este segundo examen estatal («Assessor») ya no hablaremos porque tanto la formación práctica como el examen mismo se desarrollan completamente fuera de la universidad.

Todo esto significa que el único sentido práctico de la enseñanza universitaria para casi la totalidad de los estudiantes es la preparación para el primer examen del Estado («Referendar»).

Cabe añadir un detalle que no deja de ser importante. Es que en este examen actúan como examinadores cuatro personas. Dos de ellos son juristas prácticos: jueces y otros funcionarios con formación jurídica, y también abogados o notarios. Los otros dos examinadores son profesores de Universidad. Es decir: los mismos profesores que dan los cursos durante la carrera, al mismo tiempo, son nombrados como examinadores estatales.

En España será necesario insistir en que el sistema alemán de enseñanza universitaria –en derecho como en las demás facultades– no está basado en la acumulación de créditos, sino que son exclusivamente los resultados de los exámenes finales los que deci-

den sobre el éxito o fracaso de una carrera. En estos exámenes finales los candidatos tienen que demostrar en poco tiempo –tanto por escrito como oralmente– todo lo que han aprendido (o no) durante los cuatro o cinco años de la carrera.

B. Las consecuencias de todo esto para la enseñanza del Derecho comparado son muy importantes. Primero, y más importante: como el examen final está regulado por ley estatal, no es la universidad sino la legislación estatal, y para muchos detalles, es el Ministerio de Justicia (no el de Cultura y Ciencia) de cada estado, quien decide sobre las materias de las que los candidatos deben examinarse. Es decir, en última instancia son ellos los que determinan si en el examen –y en qué medida– habrá temas de Derecho comparado, y así también –seamos realistas– si los alumnos van a estudiar esta materia, si van a acudir a los cursos ofrecidos por el profesorado o no.

Ahora bien, he dicho que el marco general de los exámenes finales es regulado por una ley federal. No obstante, esta ley federal deja algunos detalles a la legislación de los estados. Uno de los detalles más importantes es la regulación de las materias optativas. Me explico: la ley federal establece, para los exámenes, un sistema de materias obligatorias como los núcleos del derecho civil, penal, procesal, etc., y al lado de esto, de materias optativas, es decir materias entre las que el candidato puede elegir una para examinarse de ella. La legislación federal deja a los estados la definición y la selección concreta, del abanico de todas estas materias posibles. Estas materias optativas suelen estar compuestas no de una sola, sino de varias disciplinas. Por ejemplo: hay una materia optativa que agrupa «Derecho de familia y de sucesiones, Derecho procesal civil y de jurisdicción voluntaria, Derecho de quiebra». Otra es: «Derecho y sociología de delincuencia juvenil, Derecho procesal penal y régimen penitenciario». Ya se ve que una materia optativa puede ser bastante larga.

Es aquí donde el Derecho comparado puede tener su sitio. Pero su aparición en las leyes estatales es un ejemplo de los efectos de una estructura federal. Pues el papel del Derecho comparado varía mucho de un estado federado a otro. Si revisamos las dieciséis leyes estatales sobre la formación de juristas que existen en Alemania, vemos, quizás no exactamente dieciséis regímenes totalmente distintos, pero ciertamente mucha variedad. Hay (algunos pocos) estados en que el Derecho comparado no figura en absoluto en el examen final (Bremen, Baviera). Curiosamente en uno de estos estados hay institutos científicos muy prestigiosos que se dedican al Derecho comparado (Baviera: de Derecho Social y de Derecho de Autor, Munich). En los otros, el Derecho comparado no es más que una disciplina entre

otras, agrupadas en una materia optativa. Lo más frecuente es encontrarlo junto con el Derecho internacional privado. Esto significa que el candidato que elige esta materia como optativa debe estar preparado tanto en Derecho internacional privado como en Derecho comparado. Entonces, los examinadores, sabiendo muy bien que el Derecho comparado es una materia muy amplia, casi siempre nos limitamos a preguntas sobre Derecho internacional privado.

Como consecuencia de todo esto, constatamos que en los exámenes estatales no son frecuentes deberes y preguntas tocando cuestiones de Derecho comparado. De mi experiencia personal diría que de cien candidatos no habrá más de tres que realmente se examinarán en Derecho comparado, y en ningún caso la nota en Derecho comparado tendrá mucha importancia para el resultado total (formado del promedio de las notas individuales).

III

Como siempre, esta situación es producto de un proceso histórico que es interesante trazar brevemente, y me limito al Derecho civil donde las líneas son más claras. Confluyen en la situación actual del Derecho comparado en Alemania dos factores, que en el fondo son contrarios.

A. Uno es la tradición alemana de Derecho comparado. El estudio del Derecho comparado tiene antecedentes antiguos en Alemania.

1. Una causa de ello la encontramos en la historia del siglo diecinueve. Nuestro código civil, el BGB, tiene ahora casi exactamente un siglo de vigencia, porque entró en vigor el primer día del siglo ahora ya pasado, es decir el 1 de enero de 1900. Ese código fue legislado expresamente para dar a todo el país una ley uniforme sobre la materia. Se podría decir que antes los alemanes estaban obligados a practicar el Derecho comparado dentro del mismo «Imperio alemán».

Pues la historia de Alemania, contrastando muy claramente con la de Francia y también la de España, pero semejante a la de Italia, es la historia de un país dividido. En Alemania, durante la mayor parte del siglo diecinueve —como aún más en los siglos anteriores— había docenas, a principios de siglo hasta más de doscientos estados individuales (reinos, principados, ducados, condados, etc., hasta tiempos napoleónicos incluso obispados), y aún en la fase preparativa del BGB contamos más de veinte estados unidos en el

imperio alemán, con —es verdad— una clara y creciente preponderancia de Prusia que a finales de siglo ocupaba más de dos terceras partes del territorio. (Austria ya era independiente desde el derrumbe del Viejo Imperio a principios de siglo).

Como consecuencia de esto, notamos una correspondiente pluralidad de regímenes jurídicos. En Prusia encontramos el ALR (Allgemeines Landrecht), un código del siglo dieciocho inspirado de la época de la ilustración (como lo fue también el «Code civil» francés que —sea dicho aparte— a su vez tenía fuerza de ley en alguna parte occidental de Alemania hasta 1900 —huella de las guerras napoleónicas). En otras partes, regían otros códigos o cuerpos de ley consuetudinaria, algunos de ellos muy antiguos. Pero la fuente de ley más importante de todas era el Derecho romano tal como había sido elaborado por los juristas norte-italianos en la edad media y como fue recibido después por los juristas alemanes como «ratio scripta» en Alemania. Se le reconoció fuerza de norma subsidiaria en todo el territorio de Alemania. Es decir: siempre y cuando una cuestión jurídica no era resuelta por una de las leyes modernas, se aplicaba el Derecho romano, y como en algunas partes no existían estas leyes modernas, eran las vetustas reglas romanas las únicas que regulaban toda la materia del derecho civil.

Por consiguiente, los juristas alemanes del siglo diecinueve siempre tenían que operar en varios sistemas jurídicos, sea porque a falta de una regulación moderna tenían que orientarse por el derecho romano, sea porque transcendían las fronteras de su recinto regional, muchas veces bastante pequeño. De ahí que no extrañe que los protocolos sobre la redacción del proyecto de ley que finalmente fue el BGB, estén llenos, se podría decir, de estudios de Derecho comparado interno en el sentido de que se refieren a las leyes aplicables en las distintas partes del Imperio, las analizan y las aceptan o rechazan como modelos para el futuro código alemán.

2. En el siglo veinte, el estudio y la cultura del Derecho comparado en Alemania tenía otros motivos y otros objetos. En la primera mitad del siglo, el motivo más fuerte era más bien de orden teórico. Pues el Derecho comparado en cierto sentido se puede concebir como una antropología particular, es decir una rama especial de la ciencia del hombre, de la especie humana, dedicado al fenómeno típicamente humano que es el derecho. Pero ya en aquellos tiempos el crecimiento del comercio internacional daba lugar a estudios sobre la factibilidad de una ley uniforme sobre la compra-venta comercial —iniciativa que decenios más tarde terminó en un convenio internacional transformado en ley nacional en muchos países, como por ejemplo en España y en la misma Alemania.

El autor de este estudio merece ser mencionado, porque no sólo escribió la obra maestra «*Recht des Warenkaufs*» (El Derecho de compraventa de mercancías), que marcó el comienzo de este proyecto. Además, se le puede llamar fundador del método moderno de Derecho comparado en Alemania, y quizás también en algún otro país. Este personaje era Ernst Rabel, nacido en Viena en 1874, a su tiempo profesor en Munich y después en Berlín. Además de muchas otras actividades, fundó el Instituto de Derecho Comparado, que tras una larga trayectoria se estableció en Hamburgo como Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado y de Derecho Civil Extranjero, donde todavía está, y donde quizás alguno de ustedes disfrutará algún día de su excelente biblioteca y de su ambiente de investigación. Muchos de los que hoy son profesores de Derecho comparado han comenzado su carrera allí, de asistentes.

Si queremos sintetizar la contribución más importante de Rabel al método del derecho comparado en una sola frase, podemos decir que estaba en algo que hoy casi nos parece un lugar común, a saber el insistir en la necesidad de tomar en cuenta no sólo los mismos textos de ley, ni tampoco sólo la jurisprudencia que los aplica, ni sólo el entorno jurídico de cada norma, sino del entorno social y económico en que cada norma opera. Voy a dar una pequeña prueba de ello más tarde.

Estos factores pueden explicar la tradición alemana del estudio del derecho comparado y el que aparezca en el programa de nuestros cursos.

B. Por otra parte, ya conocemos el factor que explica por qué en la actualidad la enseñanza del derecho comparado se desarrolla más bien en un cuadro restringido. Es el influjo estatal, extra-universitario en la formación del futuro jurista, que también se explica por nuestra historia.

Como he explicado antes, la carrera universitaria de un joven jurista paradójicamente no termina con un diploma universitario sino con un diploma estatal, el «Referendar». (El título de doctor, que habrá conseguido aproximadamente la sexta parte de los profesionales, tiene valor formal sólo para la carrera universitaria. Que lo obtengan no solo futuros profesores se explica por el hecho de que también da cierta reputación que es valorada por la clientela de abogados y por muchas empresas al emplear juristas).

Se ha dicho que esta situación —una carrera universitaria que no se concluye sino por un examen extra-universitario— es única en Europa. (Sea dicho aparte que no es menos única la situación de un país en que teóricamente cualquiera, nada más haber terminado sus

estudios universitarios acumulando los créditos necesarios, pueda abrir un bufete de abogado.)

La causa de esta situación también se encuentra en la historia, esta vez la de Prusia. Si pasamos por alto muchos detalles, podemos decir que todavía en la primera mitad del siglo diecinueve, en las universidades alemanas se enseñaba exclusivamente lo que nosotros solemos llamar «el Derecho común», es decir el Derecho romano en la forma recibida por los juristas medievales y sus descendientes. Esto reflejaba cada año menos la realidad jurídica en muchas partes de Alemania, sobre todo en Prusia. En Prusia ya desde 1794 era aplicable el «ALR» (Allgemeines Landrecht) y además una pluralidad de otras leyes en las regiones que Prusia seguía conquistando y anexionando continuamente. En esta situación se hizo sentir con agudeza particular la necesidad de un cuerpo de funcionarios judiciales y administrativos homogéneo y bien preparado para la práctica, y no menos de abogados que debían preparar el terreno para la actuación de los funcionarios. Así se explica que, rompiendo con todas las tradiciones, se instaló en Prusia, ya a principios del siglo diecinueve, un sistema que fundamentalmente es el mismo que tenemos hoy en todos los estados de la República Federal de Alemania. En este sistema está supeditado el acceso a prácticamente todas las profesiones jurídicas a un diploma extendido por el Estado a base de exámenes estatales. El primero de estos exámenes lógicamente era, y todavía es, concebido no como examen final, sino como examen de entrada a una fase preparativa de servicio público. Sólo el segundo es un examen final concluyendo esta fase preparativa de una carrera como funcionario público.

Oyendo esto, nos preguntamos cuál podría ser, en un sistema estatal como éste, el papel de la enseñanza universitaria, si no sería totalmente inútil, incluso una pérdida de tiempo. Pues lo interesante—incluso para nuestro tiempo— es, que los responsables prusianos no lo veían así. Opinaban que no había como el Derecho romano para aprender los mismos fundamentos y la metodología del Derecho cuyo conocimiento y maestría se consideraba condición previa para el aprendizaje del Derecho vigente. Es por eso que no se suprimió sencillamente la fase universitaria como etapa obligatoria de la formación del jurista, lo que hubiera sido muy factible y para lo cual existía ya desde siglos el ejemplo de Inglaterra. A mi parecer, esta opinión de juristas eminentemente prácticos merece toda nuestra atención, incluso para el tema del estudio de Derecho comparado que también es un objeto excelente para adquirir la soltura y habilidad necesarias para aplicar las normas del Derecho vigente.

IV

Volvamos a la situación en las universidades de hoy. De lo dicho se podría deducir que en la enseñanza del Derecho el Derecho comparado no puede jugar sino un papel marginal. Afortunadamente, no es así. Si los ministerios de justicia, por motivos comprensibles pero en mi opinión no válidos a largo plazo, no dan la importancia necesaria a conocimientos del Derecho extranjero y del Derecho comparado, afortunadamente muchos alumnos tienen una perspectiva más clara de su propio futuro y se dan perfectamente cuenta de que el ámbito en que ellos van a actuar como profesionales imprescindiblemente será internacional. Este interés se manifiesta en que bastantes alumnos acuden regularmente a las clases de Derecho extranjero y comparado —más que a muchas clases en materias especiales como por ejemplo el derecho de seguros—. En cuanto a los profesores, no hace falta explicarles la importancia del estudio del Derecho comparado.

A. Según la última encuesta que conozco, el escenario del Derecho comparado en el plan de estudios de las facultades alemanas de Derecho es el siguiente. Por medio, en cada facultad se dan un poco más de diez horas semanales en la materia en cada semestre, que suele durar, en invierno, catorce, y en verano, doce semanas. Pero eso es un promedio. No puede ocultar diferencias regionales importantes. Por ejemplo, en Saarbrücken y Berlín, la cifra es de 30 horas semanales, mientras que en otras universidades, no son más que dos o tres horas. Si profundizamos el análisis, vemos que cada uno de los cursos que acumulados dan estas cifras totales, normalmente son de dos o tres horas semanales. Tres cuartos de ellos son cursos normales, es decir que se dan en forma fundamentalmente de monólogo y —estamos en Alemania— no hay exámenes de ninguna forma. Casi un cuarto son seminarios —es decir, son cursos para alumnos ya avanzados en que se discuten materias especiales, a base de trabajos escritos por los participantes y presentados en las mismas sesiones por sus autores. Estos trabajos escritos son revisados y calificados con notas.

B. Si analizamos las materias tratadas en estos cursos, volvemos a ver los dos aspectos del Derecho comparado de que hablamos al principio, es decir por una parte, el estudio de los derechos extranjeros, y por otra, el Derecho comparado en sentido estricto, es decir, la misma comparación de la estructura, del «espíritu», de la historia o bien de concretas reglas o fenómenos de los varios derechos enfocados concretamente.

1. La mayor parte de cursos se dedica a lo primero, es decir a algún derecho extranjero, sobre todo al derecho civil. Los países que más se estudian son los EE.UU., Inglaterra y Francia. Serán pocas las facultades en que en un período de, digamos, dos años no haya curso de Derecho norteamericano, inglés o francés. También, en regiones limítrofes, encontramos cursos sobre el derecho de los vecinos del otro lado de la frontera. El caso más conocido será la universidad de Saarbrücken, situada inmediatamente a la frontera francesa, donde se puede hasta obtener un diploma de Derecho francés (pero desde hace poco lo mismo es posible por ejemplo en mi propia universidad de Francfort del Meno, gracias a un convenio de intercambio con la universidad de Lyon). También es notable la situación en la universidad de otro Francfort menos conocido, es decir de Francfort del Oder en la frontera oriental, donde el estudio del Derecho polaco es intenso.

2. En cuanto al Derecho comparado en sentido estricto, se dan con menos frecuencia cursos dedicados exclusivamente a él. Pero allí también el alumno que quiera tendrá bastante oportunidad de asistir en alguna etapa de su carrera. Además todo curso de Derecho extranjero también es, hasta cierto punto inevitablemente, un curso de Derecho comparado en sentido estricto, porque casi no es posible ocuparse de derechos extranjeros sin que en cada momento se compare la situación extranjera con la correspondiente en el propio derecho. Creo que esto es un mecanismo psicológico casi automático, y además es una forma muy buena de memorizar lo aprendido, tanto del Derecho extranjero como del propio.

3. En cuanto al método didáctico, se discuten algunas alternativas, sobre todo si realmente es una buena práctica dar cursos separados de Derecho extranjero, si no debieran los profesores integrar ya en sus cursos de derecho nacional suficientes informaciones sobre los ordenamientos jurídicos extranjeros. Así, se dice, los estudiantes se verían constantemente confrontados con alternativas a las soluciones adoptadas por el derecho nacional y adquirirían desde un principio una perspectiva más amplia y una actitud más independiente frente al derecho nacional. Mi opinión personal es que esto es sencillamente pedir demasiado, tanto de los profesores como de los estudiantes. Ningún profesor puede tener los conocimientos necesarios para alcanzar en serio este ideal en más que materias muy especiales, y los alumnos ya tienen bastantes dificultades en captar el sistema del Derecho nacional. Hay más: como cada orden jurídico digno de esa denominación es un sistema donde cada regla está relacionada con otras, incluso de Derecho procesal, es imprescindible para su comprensión tener presente en cada momento esta misma conexión, es decir, el sistema de cada derecho

en su totalidad. Presentar pequeños bocadillos de Derecho extranjero aquí y allá en cada curso de Derecho nacional no puede dejar de crear impresiones falsas. No quiero decir con esto que no tenga sentido estudiar las distintas soluciones que dan diversos derechos a iguales o semejantes problemas sociales o económicos, como por ejemplo la responsabilidad por el deterioro del medio ambiente o la reacción a las formas de incumplimiento de contratos, o la filiación extramatrimonial. Pero esto se hace mejor en grupos pequeños y en forma de diálogo, es decir en seminarios.

V

Finalmente, vamos a ocuparnos de la cuestión fundamental. ¿Cuáles son los motivos de dedicar cierta parte de nuestro tiempo escaso y precioso al estudio del Derecho comparado?

Dejo al lado el motivo más puro y convincente, que es nada más que la curiosidad, la curiosidad que está al fondo de toda ciencia, este estímulo que nos pica, que en este caso nos motiva a preguntar como están las cosas al otro lado de los Pirineos, o del Océano, etc. Me limito a los motivos más reflejados, conscientes y racionales. Pues ¿para qué sirve el Derecho comparado? Sirve para mucho.

A. Tomamos primero el mero conocimiento del Derecho extranjero.

1. Siempre ha sido útil para el abogado que debe asesorar a sus clientes, y mucho más hoy en día con una clientela con más y más conexiones internacionales de toda índole y grandes bufetes especializados al servicio de esta clientela. Podríamos pasar mucho tiempo citando múltiples ejemplos, pero no será necesario. Creo que la globalización ya no sólo de los mercados, incluso del mercado de trabajo, sino de nuestra vida cotidiana, es una realidad evidente, la queramos o no.

2. También muchos jueces pueden verse obligados a informarse sobre detalles de algún derecho extranjero porque en un caso concreto el propio Derecho internacional privado ordena la aplicación no del Derecho material nacional, sino del Derecho nacional de una parte extranjera.

3. Hay más: en tiempos de la Europa comunitaria y en particular, de un legislador de hecho que ya no reside ni en Madrid ni en Berlín sino en Bruselas, los juristas europeos confrontamos un número creciente de leyes nacionales cuyo contenido es igual a través de la Europa comunitaria, porque obedece a directivas de la

Unión Europea. Citamos como ejemplos sólo la ley española sobre venta a distancia, la ley sobre condiciones generales de contrato, las reglas sobre responsabilidad por productos defectuosos...

Esta legislación nunca podría alcanzar su fin de unificar el Derecho privado en Europa, si las leyes después de su entrada en vigor se aplicaran de modo distinto en cada país. Para evitar eso, los jueces en los países de Europa, cuando apliquen e interpreten una ley de este tipo, forzosamente deberán tener en cuenta su aplicación en los otros países de Europa. Las implicaciones para la enseñanza del Derecho creo que son evidentes. Lo mismo vale, por consiguiente, para los abogados cuando preparan un pleito. (Aquí hay algunos problemas técnicos en los que no podemos entrar ahora. Pues el Tribunal Europeo en Luxemburgo sólo puede decidir sobre si el derecho nacional es conforme con la directiva. Por esta vía puede, sólo indirectamente, influir en la aplicación uniforme de las leyes uniformes).

B. Si pasamos al derecho comparado en sentido estricto, es decir a la misma comparación de derechos, su valor práctico puede parecer menos obvio, y es verdad que en la práctica de todos los días la necesidad de comparar normas de países distintos no se presenta muy a menudo. Sin embargo cabe recordar, para los enterados, que en el Derecho internacional privado el acto de «calificación» forzosamente presupone un juicio sobre la función que tiene un cierto fenómeno del Derecho extranjero aplicable y enseguida una comparación de esta función con el fenómeno que parece corresponderle en el Derecho nacional. Esto es puro Derecho comparado. También se puede pensar en una empresa internacional que piensa montar una fábrica, una sede social, o ambas, en un país o alternativamente en otro. El entorno legal que esta empresa encuentra en cada país es un factor importante de producción, incluso de coste. El comparar las ventajas y desventajas de establecerse en un país u otro requiere un estudio muy concreto de Derecho comparado. Existe ya una literatura dedicada a estos fines.

Por lo demás, el estudio del Derecho comparado tiene efectos beneficiosos no tanto inmediatos pero sí a largo y medio plazo. La utilidad de estos estudios para el foro nacional está en que muchas veces llegamos a una mejor comprensión de nuestro propio Derecho si, analizando el acceso diferente al mismo problema social que adopta el Derecho extranjero, nos damos cuenta de lo que le es propio y de sus ventajas y desventajas. Aquí también sería fácil aducir múltiples ejemplos. La prueba contundente de esta utilidad es que el legislador –que en la realidad suele ser un equipo de expertos en el Ministerio de Justicia– en muchos países, y por cier-

to en Alemania, cuando se está proyectando una nueva ley, casi siempre comienza sus deliberaciones con un análisis de la regulación relativa al mismo problema en otros países. Pues siempre se puede aprender de otros, aunque sólo fuera de sus malas experiencias, y felizmente las ideas de un legislador nunca están patentadas. Pero eso no quita que casi nunca sea aconsejable transportar sencillamente una regla, tal y como está, de un país a otro. Si algo funciona muy bien en EE.UU., no hay garantía de que funcione igualmente en España o Alemania, y mucho menos en China. Siempre hay que tomar en cuenta el entorno legal, social y económico. Pero esto ya lo hemos visto antes, y no hace más que subrayar la necesidad de una orientación suficientemente amplia de todo estudio de Derecho comparado. Y como los funcionarios de los ministerios no pueden hacer todo este trabajo a solas, siempre queda mucho que hacer para todos los que estamos interesados en el funcionamiento eficaz del legislador y capaces de contribuir con comentarios de Derecho comparado.

Finalmente, si digo legislador, estoy pensando también en el legislador de hecho, el europeo, en Bruselas. Él también debe actuar y efectivamente actúa, y con mucho más motivo que un legislador nacional, a base de análisis de Derecho comparado. Pues para los que preparan las directivas europeas buscando la mejor solución para tantos países, es imprescindible conocer el terreno en que operan, es decir las reglas ya existentes relativas a la materia. Eso, para todos nosotros, abre un campo de trabajo inmenso. Pues la unificación del Derecho civil de las naciones de Europa, que ya ha comenzado hace tiempo, continuará. Que la queramos o no, tiene la lógica de un proceso histórico.

Puede ser que cuando ese proceso haya logrado su fin, ya no exista ningún objeto para una comparación de regímenes de Derecho civil dentro de Europa. Pero esta es una perspectiva que no quita el sueño, ni aún creo que verán ustedes este fin del proceso. Además entonces, si no antes, habrá motivo de darse cuenta de que Europa no es más que una parte muy pequeña del mundo.